

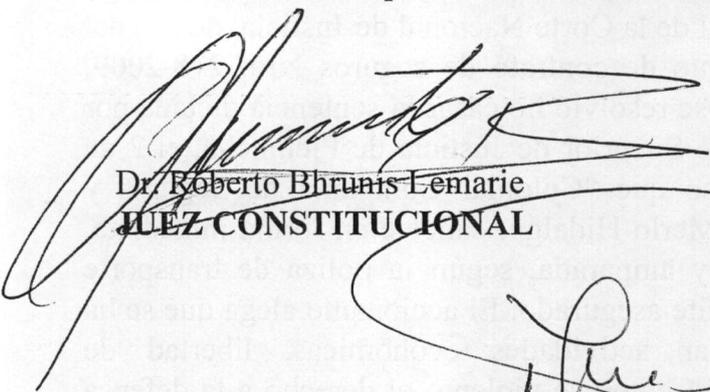


*Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt*

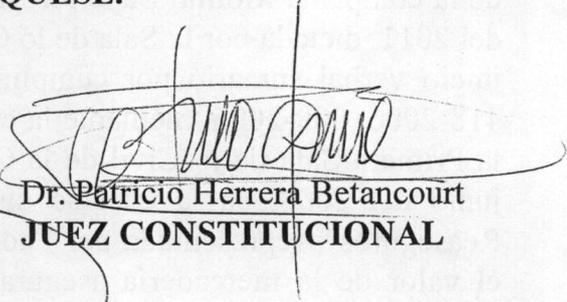
**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito DM., 18 de Julio de 2011, las 16h57.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0998-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 01 de junio de 2011 por el Dr. Jaime Rodrigo Vergara Jaramillo en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía Molino Superior Mosusa S.A, en contra de la sentencia de 3 mayo del 2011, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario por cumplimiento de contrato de seguros Nro. 278-2009, 418-2006, 009-2006, mediante la cual se resolvió no casar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, el 2 de junio del 2008, en la cual se dispuso que "Colonial Compañía de Seguros y Reaseguros", representada por Pedro Merlo Hidalgo, cancele en forma inmediata, el valor de la mercadería asegurada y amparada, según la póliza de transporte terrestre base de la acción, hasta el límite asegurado. El accionante alega que se ha violentado el derecho a desarrollar actividades económicas, libertad de contratación, derecho a la propiedad así como se violento el derecho a la defensa por cuanto no se le permitió ser escuchada y se introdujo en la sentencia un elemento ajeno a la litis. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** Consta del expediente la certificación de la Secretaría General de la Corte Constitucional conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia con relación a que si se ha presentado o no otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en*

*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.*

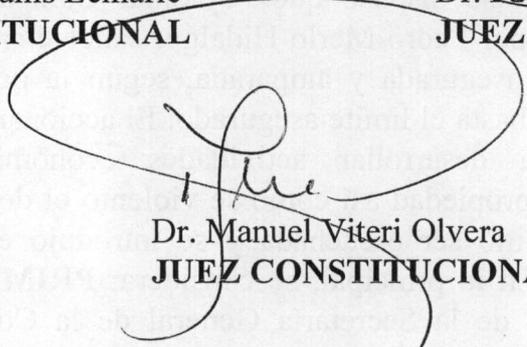
**CUARTO.-** La garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección genera un proceso constitucional sujeto a las condiciones y requisitos que la Constitución y que la ley sobre la materia establecen. Visto los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda la Sala concluye que esta acción cumple con todos y cada uno de los presupuestos para la admisibilidad que debe reunir la acción extraordinaria de protección, toda vez que el recurrente con argumentos claros expone que la sentencia impugnada violenta, por acción y omisión, el derecho al debido proceso en específico a la defensa, y otros derechos constitucionales que se señalan, cuestión que debe ser dilucidada en la sentencia que corresponda. Por las consideraciones anteriores, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala en aplicación de las normas referidas anteriormente **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0998-11-EP.-** Precédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito DM., 18 de Julio de 2011, a las 16h57



Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**